000812/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”L., O. A. Y L. P., O. H. en autos caratulados: “M. C. P. S.A. c/ L. P., O. H., L., O. A. Y E. S.R.L. s/ JUICIO EJECUTIVO” Expte. N° 781/2023 s/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO” Expte. N° 812/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No 3 (Expte. N° 356/2024) por haber interpuesto la firma M. C. P. S.A. recurso de apelación contra el punto 2) de la S.I. N° 152/2024 que dispone: “…HACER LUGAR AL PLANTEO formulado por el Sr. O. H. L. P. y ordenar LEVANTAR EL EMBARGO PREVENTIVO ordenado el día 20/12/2023 en los autos principales sobre las sumas depositadas y/o a depositar que O. H. L. P. y O. A. L. tengan en las instituciones bancarias detalladas en la providencia de inicio. (…) Costas a M. C. P. S.A en calidad de vencida (art. 69 y ccs. del CPCC).”

I. Se agravia la recurrente (ID 1644389), porque considera que el juez se equivoca al ordenar levantar el embargo preventivo dispuesto el 20/12/2023, toda vez que si bien es cierto que con los fondos depositados en la cuenta de autos se cubre el capital e intereses presupuestados provisoriamente, lo cierto es que dicho monto actualizado, excede holgadamente el capital embargado. Adjunta liquidación, la cual asciende en septiembre de 2024, a la suma de $17.853.632,28. Entiende que el juez ordenó el levantamiento del embargo porque su parte no pudo acreditar que las sumas embargadas resultaban insuficientes para cubrir el capital y los intereses que se adeudan, la cual están

constituidas en un plazo fijo, motivo por el cual no pueden visualizar con exactitud a cuánto asciende dicho monto.

Considera que la resolución atacada es prematura toda vez que debió haber ordenado la actualización de la deuda, en forma previa a ordenar su levantamiento.

Asimismo se queja de la imposición de costas, dado que fue el incidentista, demandado en el principal, quien inició el presente litigio y su parte no hizo más que defenderse, cuando los créditos siguen insatisfechos. Agrega que el incidente no fue impulsado por su parte, ni tampoco le es aplicable el principio de la derrota, toda vez que no se ha desarrollado ninguna contienda jurídica, solamente se defendió de lo manifestado por el incidentista, quien pretendía el levantamiento total del embargo. Solicita se revoquen las costas y se le impongan a la contraria.

Corrido traslado, contesta el Sr. O. H. L. P. (ID 1654587), solicita el rechazo de los agravios con costas.

De las constancias de autos surge que en el principal caratulado: "M. C. P. SA C/ L. P. O. H., L. O. A. y E. S.R.L. s/ Juicio Ejecutivo" Expte. N° 781/23, el 20/12/2023 se trabó embargo contra los demandados por la suma de $7.264.840,00, en concepto de capital con más la suma de $2.179.452,00 que provisoriamente se presupuestan para responder a intereses y costas del proceso.

Librándose oficios a distintas entidades bancarias.

El 22/3/2024, el B. P. S.A. informa que ha procedido a trabar embargo sobre fondos existentes $8.845.983- a nombre del Sr. O. H. L. P. y se

transfirieron a la cuenta abierta a la orden del Juzgado.

El actor el 4/4/2024 (ID 1437957), peticiona que la suma embargada $9.444.292 que se encuentra en la cuenta judicial sea puesta a plazo fijo. El 15/4/2024, el juez ordena constituir plazo fijo a 30 días renovables automáticamente y ordena librar oficio.

El 4/7/2024 el Sr. O. A. L., promueve incidente de levantamiento de embargo sobre sus cuentas bancarias y falta de legitimación.

Corrido traslado, la actora se opone a dicho levantamiento (ID 1580218) por resultar insuficiente el monto embargado puesto a plazo fijo para cubrir la totalidad del crédito recla..

III. Antes de nada se ha de señalar que la planilla de ajuste por intereses adjunta con el memorial de agravios no será valorada toda vez que mediante la apelación no puede someterse a conocimiento del Tribunal de Alzada cuestiones que no fueron articuladas oportunamente ni decididas por el juez de primera instancia (art. 280 C.Pr.)

IV. Descripta la plataforma fáctica, se impone el análisis de los agravios expresados.

En principio se ha de recordar que las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos determinantes de la traba, o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida.

Es decir que debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron

tenerse en cuenta al decretarlas, pues mientras se mantenga tal situación fáctica la medida mantiene su eficacia.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia que si bien una de las características principales de toda medida precautoria es la mutabilidad y provisionalidad, tal posibilidad ésta condicionada a que se pruebe el cambio de circunstancias por las cuales fue decretada o denegada, por lo que no encontrándose desvirtuada la probabilidad de que exista el derecho recla. por la accionante (art. 202), no procede el levantamiento de la medida decretada (Cfme. CNCom., Sala C, 12/02/03, Lexis, n° 11/37380).-

No le asiste razón al recurrente, es que mediante providencia fechada el 20/12/2023, el juez de primera instancia trabó embargo preventivo por la suma de $9.444.292$7 importe que corresponde a capital $7.264.840,00, con más la suma de $2.179.452,00 provisoriamente presupuestada para responder a intereses y costas del proceso.

Dicha suma se encuentra depositada en la cuenta judicial perteneciente al juicio principal –Expte. N° 781/23- y puesta a plazo fijo a 30 días renovables automáticamente. Es decir, dicho monto cubre las sumas que se ordenó cautelar.

En dicho expediente el juez aún no ha dictado sentencia (art. 556 del C.pr.).

Si dicho embargo preventivo resultaba insuficiente, la alternativa del acreedor era pedir su ampliación, la cual se encuentra prevista en el art. 205 del C.Pr., para la cual, debía acreditar sumariamente que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a la que

estaba destinada, que en el caso no ocurrió; tampoco lo justificó adecuadamente al momento de oponerse a su levantamiento donde solo señaló que "no alcanza a cubrir la totalidad del crédito recla.".

En virtud de ello, debe confirmarse el levantamiento del embargo efectivizado, cuando como en el caso, el embargante (solicitante de la cautela) desde que se efectivizó la medida hasta el presente, nunca solicitó la ampliación de embargo para garantizar los intereses que consideraba fueron devengados por encima del monto por el cual fue registrada inicialmente la misma. Se rechaza el agravio.

En cuanto a las costas ha de seguir la misma suerte, toda vez que aquí se hizo lugar al pedido de levantamiento de embargo y al haber claramente un vencido en el proceso incidental mal puede solicitar que sea la parte vencedora quien sea la que pague las costas del proceso. La "parte vencida" es aquélla que obtiene un pronunciamiento jurisdiccional totalmente adverso a la posición jurídica asumida en el proceso, como ocurrió en el caso de autos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma M. C. P. S.A. (ID 1633066) y confirmar la S.I. nº 152/24 en lo que fuera materia de agravio.

V. Las costas de esta instancia, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr.).

Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción

de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 5, 6, 13, 32 y ccs. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma M. C. P. S.A. (ID 1633066) y confirmar la S.I. n° 152/24 en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. N. J. M. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. J. M. T. y C. E. M., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°55 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS